

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Exp. 25290-31-03-001-2021-00166-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 19 de octubre del año anterior proferido por el juzgado primero civil del circuito de Fusagasugá, mediante el cual rechazó, previa inadmisión, la demanda promovida por Héctor Manuel Castellanos Ruiz contra María Susana, Flor Esther, Plinio Raúl, Luz Marina y José Orlando Castellanos Cruz, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda que fue promovida por el actor aduciendo su calidad de heredero de María Natividad Cruz de Castellanos, pidió declarar la nulidad absoluta de la donación realizada por ésta del inmueble ubicado en la calle 16 7-78 de Fusagasugá en favor de los demandados mediante escritura 4603 de 19 de diciembre de 2016 corrida en la notaría segunda de esa localidad, por haber desconocido los derechos de sus otros legitimarios o, en su defecto, la rescisión de ésta con los ordenamientos de rigor, fue admitida por auto de 26 de julio de 2021, disponiéndose la notificación de los demandados.

Notificados los demandados contestaron formulando las excepciones que denominaron ‘inexistencia de la causal invocada como causa ilícita’ y ‘falta de

requisitos para establecer la nulidad absoluta y/o relativa de la donación' y previo traslado de éstas, por auto de 8 de septiembre del año anterior el juzgado considerando que quien hizo parte en el contrato de donación no fue el demandante sino su progenitora, debía vincularse al proceso necesariamente a los herederos determinados e indeterminados de ésta, por lo que, en armonía con ello, declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive y, como consecuencia, le ordenó al actor subsanarla, corrigiendo tanto el libelo como el poder para dirigirlos contra los herederos determinados e indeterminados de ésta, así como para que corrigiera la cuantía y aportara el registro civil de defunción de aquélla, habida cuenta que con la demanda inicial se trajo apenas el documento antecedente.

Así que, ante el silencio del demandante durante ese término, pues sólo hasta el 27 de septiembre siguiente pidió dejar sin valor ni efecto esa determinación, mediante el proveído apelado rechazó la demanda, sobre la base de que no se corrigieron esas deficiencias señaladas vía inadmisoria; decisión contra la que se alza el actor en recurso de apelación que le fue concedido en el efecto suspensivo y que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Sostiene que cuando debe integrarse el litisconsorcio necesario, la obligación del juez es realizar la correspondiente convocatoria, no decretar la nulidad de la actuación; en todo caso, el rechazo no procedía por esos motivos de inadmisión, porque no debe aportar poder por estar actuando en causa propia, porque la demanda ya la había dirigido contra quienes hicieron parte del contrato cuya nulidad pretende para recomponer el haber sucesoral, en el libelo quedaron también expresados los nombres de los herederos determinados, tanto de aquéllos a los que les fue donado el bien, como de aquéllos a los que se les desconoció su legítima, la cuantía ya la había establecido en el hecho octavo de la demanda y por ello fue que con antelación se

había admitido a trámite y, el registro de defunción, por su parte, pudo solicitarlo sin necesidad de rechazar el libelo por cuenta de ello, cuando ya el proceso iba en una actuación adelantada, como para verse sorprendido con esa inadmisión, especialmente una que no pudo conocer oportunamente debido al ciber ataque que fue de público conocimiento en septiembre de 2023.

Consideraciones

Al tenor del precepto 90 del código general del proceso, los *“recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”*, previsión que, en ese orden de ideas, autoriza al ad-quem para examinar la juridicidad de los motivos inadmisorios expresados por el a-quo al negarse a admitir la demanda.

Y en ese quehacer, lo que debe decir el Tribunal es que si bien el juez debe velar porque al proferir sentencia todas las personas que están llamadas por ley a disputar determinada pretensión, hayan comparecido al proceso, de forma tal que de existir un litisconsorcio de esa naturaleza, la *“demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*, pero *“si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”* y, en todo caso, de *“no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, lo cierto es que de existir un litisconsorcio no integrado, el juzgador debe ceñirse a esos criterios fijados por el legislador en el precepto 61 del código general del proceso para que esto se haga, sin necesidad de apelar al expediente de la nulidad, pues, se acaba de anotar, de lo que se trata es de garantizar que esas personas llamadas a enfrentar la acción, puedan hacerlo. Y, obvio, si el proceso

recibe sentencia sin haberse efectuado su citación, la causal de nulidad en cuestión cobrará valía; mas, mientras esto no ocurra, el juez tendrá siempre la posibilidad de disponer la citación.

Y claro, el sobredicho proveído cobró firmeza sin protestas de ninguna índole, pero no por ello viene de ningún modo admisible que con ocasión de aquella se haya procedido al rechazo de la demanda, pues estando ya en curso el proceso, lo que le corresponde al juzgador es adoptar las medidas necesarias para velar por su supervivencia, algo en lo que juegan indudablemente los principios que inspiran las nulidades, entre los que se cuentan en forma prominente el de conservación, según el cual debe prevalecer la conservación del acto procesal, en vez de la destrucción, y el de economía.

Anotación que viene a propósito, pues si lo que conllevó esa declaración de nulidad fue el hecho de haberse constatado que al proceso debían citarse no sólo los herederos beneficiarios de la donación, sino también los otros herederos determinados e indeterminados de la causante donante, lo que ha debido hacer el juzgador, entonces, era adoptar las medidas necesarias para garantizar que el litigio se trabe entre todos los que deben estar en él, control que a voces del citado precepto 61, debe adelantar de modo insoslayable, aun cuando la demanda no se haya dirigido contra todos ellos, de donde se sigue que el último camino por el que podía optar, era por el rechazo de la demanda.

Lo dicho, entonces, autoriza revocar esa decisión sin lugar a imposición en costas, dada la prosperidad de la alzada.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia

preanotados para, en su lugar, ordenarle al juzgado que continúe con el trámite del proceso.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ccc0db167402a7750a19cc4b33b9c05bf3b2f991eb66382313c815c263b110**

Documento generado en 15/04/2024 03:22:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>